JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00922** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Gloria del Carmen Giraldo Idarraga**
Accionado:	**Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 265 Especial 255
Decisión:	Niega hecho superado – Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial – Concede amparo constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó el apoderado judicial de la accionante **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga**, que la entidad accionada impuso fotocomparendos, a su representada, los cuales se indican a continuación:

- D050001000000030062836, del 21 de septiembre de 2021.
- D050001000000302233953, del 06 de enero de 2022.
- D050001000000032298564, del 21 de febrero de 2022.
- D050001000000032338784, del 15 de marzo de 2022.
- D050001000000032351407, del 22 de marzo de 2022.

Informa, que por no estar de acuerdo con las fotomultas citadas, la accionante presentó, el día 19 de abril de los corrientes, memorial solicitando la exclusión del sistema de fotomultas, la cual no tuvo respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad.

Agrega el apoderado de la accionante, que por la falta de respuesta se presentó personalmente, en la sede caribe y verbalmente le informaron que no se habían programado fechas de audiencias.

Indica el apoderado que, mediante radicado PQRS 202210191846 del 21 de junio de 2022, se le informo que se encontraba en termino de notificación, termino dentro del cual podría realizar pago con un descuento del 50% o solicitar audiencia en caso de encontrarse en desacuerdo con las fotodetenciones.

Por lo anterior, la accionada el día 2 de junio de los corrientes, radico ante la Secretaría de Movilidad solicitud de audiencia, la cual no fue respondida, por lo expuesto, la accionante a través de su apoderado el día 14 de junio de 2022, se acercó a la sede Premiun Plaza, donde se le informó que hasta la fecha no se había fijado fecha para las audiencias solicitadas.

Asegura la accionante que, ante el silencio de la Secretaría de Movilidad, nuevamente compareció, ante sus oficinas, donde se le informó que, a través de aviso fijado el día 15 de junio de 2022 y desfijado el día 22 de la misma calenda, se había realizado notificación de audiencias, entregándose copia del mismo. Sin embargo, en la copia entregada solo se encontraba el fotocomparendo No. D050001000000032351407, del 22 de marzo de 2022.

Respecto de los demás comparendos, le informaron que no era posible programar audiencia, por cuanto la petición era extemporánea.

Por lo antes narrado, solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados, por parte de la Secretaría de Movilidad, así mismo, que se fije fecha y hora de audiencia, para que la señora Giraldo Idarraga, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de septiembre de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informe al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registrada la accionante y allegara el historial de direcciones registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que la orden de comparendo D050001000000030062836, del 21 de septiembre de 2021, se encuentra en estado **EXONERADO,** por lo tanto, ha sido descargada del sistema de contravenciones y posteriormente SIMIT.

Por otra parte, informo que, en relación a la orden de comparendo D050001000000032338784, del 15 de marzo de 2022, el inspector de policía Acevedo Hoyos, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, expidió resolución sancionatoria 0000570979 del 8 de septiembre de 2022; encontrándose la accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, indican que en cuanto a los comparendos:

- D050001000000302233953, del 06 de enero de 2022.
- D050001000000032298564, del 21 de febrero de 2022.
- D050001000000032351407, del 22 de marzo de 2022.

Actualmente, se encuentra el trámite, a disposición del Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien convocará a audiencia pública de fallo.

Adicionalmente, informan el trámite de notificación realizado, para cada uno de los comparendos, indicando, igualmente, la fecha en la que se realizó.

Por todo lo anterior, solicita declarar por improcedente la acción de tutela por no existir derecho fundamental vulnerado.

1.4. El Registro Único Nacional de Transito-Runt, mediante correo electrónico, informo al Despacho que la señora **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga**, se encuentra inscrita como persona natural con fecha de inscripción

del día 12 de junio 2012, fecha en la cual registro la dirección CLL 7 NRO 7-77 Conjunto El Parque Int. 3 Chía – Cundinamarca e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción, 12 de junio de 2012, hasta la fecha.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso a la accionante al no acceder a las solicitudes de ser vinculada al proceso sancionatorio respecto de los comparendos D05000100000030062836, del 21 de septiembre de 2021, D05000100000000302233953, del 06 de enero de 2022, D05000100000000032298564, del 21 de febrero de 2022, D05000100000000032338784, del 15 de marzo de 2022, D05000100000000032351407, del 22 de marzo de 2022, o si por el contrario, atendiendo a la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se ha configurado un hecho superado o si la accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante al debido proceso al no permitirle agendar la audiencia virtual dentro del trámite contravencional correspondiente a los comparendos relacionados.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*[1].

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que "*(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)*"[2]

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

---

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que "*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional*

de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "transgresión o violación de una norma de tránsito"[3].

"*En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

*"**Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares**. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según*

[3]Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

éste principio, ***la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley".***

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como ***debido proceso****, el cual* ***es definido*** *por la jurisprudencia de esta Corporación como* ***"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*** *Este derecho fundamental* ***es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",*** *y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: "****(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".***

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen ***"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"***

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: ***(i)*** *el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior;* ***(ii)*** *este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y* ***los derechos de defensa****,* ***contradicción y controversia probatoria,*** *así como el derecho de impugnación;* ***(iii)*** *por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y* ***(iv)*** *el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que "pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho". En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y

expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y petición, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública, respecto a los comparendos Nos. D050001000000030062836, del 21 de septiembre de 2021, D050001000000302233953, del 06 de enero de 2022, D050001000000032298564, del 21 de febrero de 2022, D050001000000032338784, del 15 de marzo de 2022 y D050001000000032351407, del 22 de marzo de 2022, para ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que actualmente:

- La orden de comparendo D050001000000030062836, del 21 de septiembre de 2021 se encuentra en estado **EXONERADO,** por lo tanto, ha sido descargada del sistema de contravenciones y posteriormente del SIMIT.
- D050001000000032338784, del 15 de marzo de 2022, se expidió resolución sancionatoria 0000570979 del 8 de septiembre de 2022; encontrándose la accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a los comparendos:
- D050001000000302233953, del 06 de enero de 2022.
- D050001000000032298564, del 21 de febrero de 2022.
- D050001000000032351407, del 22 de marzo de 2022.

Actualmente, se encuentra el trámite, a disposición del Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien convocará a audiencia pública de fallo.

Por todo lo anterior, solicita declarar por improcedente la acción de tutela por no existir derecho fundamental vulnerado.

El Registro Único Nacional de Transito-Runt, comunicó al Despacho que la señora **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga**, se encuentra inscrita como persona natural con fecha de inscripción del día 12 de junio 2012, fecha en la cual registro la dirección CLL 7 NRO 7-77 Conjunto El Parque Int. 3 Chía – Cundinamarca e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

Ahora bien, Descendiendo del caso en concreto y conforme a lo narrado por el apoderado de la parte accionante se tiene que, la entidad accionada impuso el fotocomparendo No. D050001000000030062836, del 21 de septiembre de 2021, entre otros, razón por la cual la señora Gloria Giraldo, solicitaba ser vinculada al proceso contravencional en aras de ejercer su derecho de defensa.

Así entonces, atendiendo a lo expuesto por la accionante y toda vez que, no se tiene certeza sobre la expedición de una resolución u otro acto administrativo, por parte de la entidad accionada, donde procedieran a la exoneración de la ordene de comparendo No. D050001000000030062836, del 21 de septiembre

de 2021, el Despacho procedió a verificar lo expuesto por la entidad accionada, para lo cual, constató que en el SIMIT, la ciudadana Gloria del Carmen Giraldo Idarraga, con C.C. 42.427.279, no aparece con órdenes de comparendo, (Se adjunta consulta de las páginas oficiales) por tal razón, encuentra el Despacho que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

Pantallazo de la consulta en el Simit

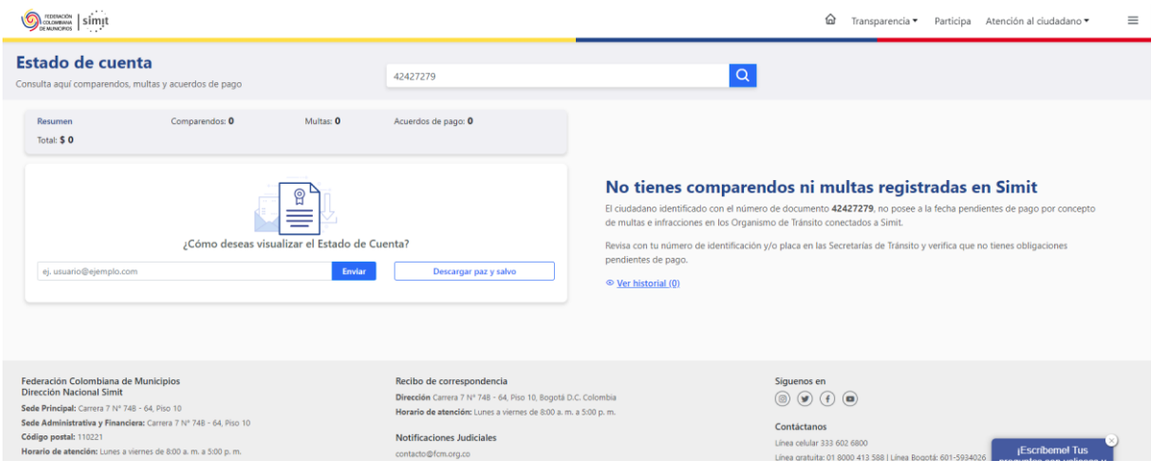

Conforme a lo anterior, se advierte que se ha configurado un hecho superado, en lo atinente al comparendo D050001000000030062836, del 21 de septiembre de 2021, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, en tanto que, si la acción u omisión de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la accionada y en este caso, es claro que la Secretaría de Movilidad de Medellín, procedió con la exoneración del comparendo alegado por la accionante, por lo que ha cesado la vulneración al derecho fundamental alegado.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales de la señora Gloria del Carmen Giraldo Idarraga, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al comparendo D050001000000030062836, del 21 de septiembre de 2021.

Por otra parte, en cuanto al fotocomparendo Nro. D050001000000032338784, del 15 de marzo de 2022, respecto del cual ya se emitió resolución sancionatoria, de acuerdo con la situación fáctica planteada por la actora, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional[4]; resulta claro que la accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *"existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".*

[4] Literalmente, la norma señala que "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *"(…) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente"* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la actora para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la sola imposición de una multa no es constitutivo de ello.

Así entonces, en cuanto a la sanción impuesta mediante Resolución 0000570979 del 8 de septiembre de 2022, se encuentra la accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y además no existe un perjuicio irremediable que pueda ser tenido en cuenta para la intervención constitucional, teniendo que concluir que respecto del comparendo D050001000000032338784, del 15 de marzo de 2022, la acción de tutela es improcedente, en atención al principio de subsidiaridad y residualidad de la misma.

Es decir que ante las situaciones anteriores aún se encuentra la accionante en tiempo de ejercer su derecho de defensa por la vía administrativa, pues la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable[5]; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

[5] "la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad" Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Y Es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues, se repite, únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente para el fotocomparendos D050001000000032338784, del 15 de marzo de 2022, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida[6], aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

Lo anterior no acontece con las fotomultas, relacionadas a continuación:

- D050001000000302233953, del 06 de enero de 2022.
- D050001000000032298564, del 21 de febrero de 2022.
- D050001000000032351407, del 22 de marzo de 2022.

[6] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo "es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Ya que, con base a las pruebas aportadas por la accionada, se evidencia que en el momento, no existe un fallo sancionatorio en contra de la señora **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga,** con relación a los comparendos antes relacionados, en ese sentido nos encontramos ante un acto de tramite, por tal motivo no procede la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho como lo ha indicado la Secretaría de Movilidad al exponer que el accionante cuenta con otro recurso o medio de defensa, siendo procedente solo en los actos administrativos definitivos.

En ese sentido, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-405/18, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En cuanto a los actos administrativos de trámite o preparatorios*, que como su nombre lo indica y en contraposición a los actos definitivos, son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión, esta Corporación ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales autónomas, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:*

El acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en "una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional. (…)

Concluye entonces, esta judicatura que la acción de tutela es procedente, en tanto no existe otro mecanismo al que pueda acudir la actora, además se cumple con el presupuesto de la inmediatez, en tanto la solicitud de agendamiento para la audiencia virtual, data del 2 de junio de 2022. Aunado a ello, si bien la sola imposición de una multa no es constitutiva, de un perjuicio irremediable, el sólo hecho de no permitírsele participar en la

audiencia de fallo – que se insiste no ha sido programada por el inspector de tránsito – generaría indefectiblemente la vulneración a su derecho de defensa.

Así pues, que es menester de este despacho analizar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante o si por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín se ha presentado una conducta arbitraria en el procedimiento contravencional.

En ese sentido, se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Medellín ha realizado los tramites de notificación en debida forma y como lo establece la norma, ha expuesto cada una de las actividades realizadas en pro de la debida notificación de la accionante y su vinculación con el tramite contravencional, de igual forma indica que la solicitud de audiencia debe hacerse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843. Puede observarse que se realizaron tres notificaciones, las cuales fueron enviadas a la dirección Calle 7 No. 7-77, Conjunto El Parque Int. 3 de Chía - Cundinamarca, la cual tiene reportada la accionante en el Runt, las mismas que en dos ocasiones fueron entregadas de manera efectiva, por certificado de la empresa de mensajería, por el contrario, el envío realizado el día 4 de abril de la presente anualidad se certifica que no pudo ser entregada con la novedad no reside, sin embargo, la accionante a través de su apoderado, ha demostrado tener conocimiento del trámite contravencional en su contra y su interés de hacer parte del mismo.

La Secretaría de Movilidad, atendiendo a lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 69 dela Ley 1473 de 2011, fijó el 03/06/2022 en la cartelera citación para notificación personal tal como se evidencia en el anexo aportado (06RespuestaSecretariaMovilidad, folio 756), y la cual fue desfijada el día 09/06/2022, de igual forma la Secretaría de Movilidad de Medellín procedió a realizar la notificación por aviso, el día 15/06/2022 se fijó en cartelera y páginas web de esta entidad, la cual fue desfijada el día 12/06/2022, tal como se evidencia en el archivo 6, folio 2.119, entendiéndose entonces por notificado al día siguiente de la publicación, el día 13/06/2022, única y exclusivamente respecto al comparendo D050001000000032351407, del 22 de marzo de 2022, hecho que incluso es aceptado por la accionante.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada realizó las gestiones de notificación del correspondiente comparendo tal y como lo indica la norma, la cual se realizó mediante la notificación por aviso, tal y como consta en el expediente de tutela, en tal sentido no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación en el proceso contravencional a la señora Gloria del Carmen Giraldo Idarraga.

En cuanto a los comparendos D05000100000000302233953, del 06 de enero de 2022 y D05000100000000032298564, del 21 de febrero de 2022, no se aportó prueba de haberse surtido la citación mediante cartelera y la notificación por aviso.

Ahora bien, según contestación de la Secretaría de Movilidad de Medellín, a la fecha no se ha programado audiencia pública de fallo para los comparendos D05000100000000302233953, del 06 de enero de 2022, D05000100000000032298564, del 21 de febrero de 2022 y D05000100000000032351407, del 22 de marzo de 2022, tal como lo manifiesta la señora inspectora en su respuesta (archivo 6, folio 13)

(…) Es de anotar que para el caso de los comparendos D05000100000000032351407 del 22/03/2022, D05000100000000032298564 del 21/02/2022 y D05000100000000032233953 del 06/01/2022, el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión(…)

En este sentido, es importante tener en cuenta la Ley 1843 de 2017 en su artículo12:

ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL: Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

Se extrae de la norma en cita, que es obligación de la autoridad de tránsito, asegurar a los presuntos infractores, la posibilidad de acudir de manera remota a las diligencias relacionadas con el proceso contravencional por fotocomparendos.

Y aunque este despacho ha declarado la improcedencia de otras acciones constitucionales similares, debe variar tal posición, teniendo en cuenta esta vez, que lo solicitado por la accionante, es hacerse parte y vincularse al procedimiento contravencional, que, si bien se ha demostrado que la señora Gloria del Carmen Giraldo Idarraga, se encuentra notificada por aviso de fecha 13 de junio de 2022, en cuanto al comparendo D050001000000032351407, la Secretaría de Movilidad de Medellín informó que a la fecha no ha programado audiencia pública de fallo, tanto para el comparendo D050001000000032351407, notificado mediante aviso como para los comparendos D050001000000302233953 y D050001000000032298564, de los cuales no se aportó prueba de haber realizado tramite de notificación, evidenciándose así una vulneración a su derecho al debido proceso.

Es que, aunque la accionada manifiesta que el requerimiento de agendar la audiencia se realizó de manera extemporánea y errónea por haberse solicitado mediante derecho de petición, esto no es óbice para que se le niegue la oportunidad de asistir a la audiencia de práctica de pruebas y fallo que está pendiente por programar de parte del inspector de tránsito y que por deber legal debe ser agendada, con el ánimo de culminar el trámite contravencional, con relación al comparendo D050001000000032351407.

En ese sentido, en aras de garantizar los derechos de la accionante, asegurar que se respete su debido proceso, en la arista del derecho de defensa, este despacho dispondrá ordenar al Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo Nos. **D050001000000032351407**, solicitado por la accionante **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga**, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.

Por último, respecto a los comparendos D05000100000000302233953 y D05000100000000032298564, de los cuales no se aportó prueba de haber realizado tramite de notificación, se declarará la nulidad de lo actuado en el trámite contravencional, ordenando a la accionada realizar la notificación en debida forma a la señora **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga,** a quien una vez, sea vinculada al trámite, se le permitirá el acceso a la audiencia que señale en su momento el inspector de tránsito, para que ejerza su derecho de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga**, los cuales están siendo vulnerados por el **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad.**

Segundo: Ordenar al **Municipio de Medellín -Secretaría de Movilidad**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. **D05000100000000032351407**, solicitado por la accionante **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga**, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.

Tercero: Declarar la nulidad de lo actuado, respecto a los comparendos **D05000100000000302233953** y **D05000100000000032298564,** ordenando a al **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad** realizar la notificación en debida forma a la señora **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga,** a quien una vez, sea vinculada al trámite, se le permitirá el acceso a la audiencia que señale en su momento el inspector de tránsito, para que ejerza su derecho de defensa.

Cuarto: Negar el amparo constitucional solicitado por **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga** en contra del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad,** en cuanto a la foto multa D050001000000030062836, del 21 de septiembre de 2021, dada la **carencia actual de objeto, por hecho superado**.

Quinto: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Gloria del Carmen Giraldo Idarraga** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, en lo atinente al fotocomparendo D050001000000032338784, del 15 de marzo de 2022, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab8c0cadde6d4f625cb15dc4935777d18342e751f3cf39d2083b8c0d8e5c9a**
Documento generado en 21/09/2022 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica